



REPUBLICA DE COLOMBIA      RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

**CUADRO DE ESTADOS NUMERO 0038**

FECHA 16/07/2021

Para DESCARGAR las providencias notificadas

| RADICADO      | CLASE DE PROCESO                       | DEMANDANTE                                             | DEMANDADO                                                | DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN                                                    | FECHA    |
|---------------|----------------------------------------|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 2019-00023-00 | Simulación                             | Mario Largo Carrillo                                   | Rudy Esther Ortíz y María Niyireth Barrera Ruíz          | Ordena archivo definitivo                                                      | 15-07-21 |
| 2017-00193-00 | Responsabilidad civil extracontractual | Pablo Antonio sierra ,Concepción Jaimes, Edilia Jaimes | Jaime y Carlos Armando Castellanos león                  | Ordena Archivo definitivo                                                      | 15-07-21 |
| 2019-00147-00 | Ordinario Laboral                      | Rosaura Rincón de Cuadros                              | Alcaldía Mcpal de Concepción                             | Señala fecha para audiencia                                                    | 15-07-21 |
| 2021-00103-00 | Ordinario Laboral                      | Nohemy Ortíz Barrera                                   | Hostal “Las Flórez”, Jhoan Sebastián Vargas Sandoval     | Admite contestación demanda, Reconoce Personería y señala fecha para audiencia | 15-07-21 |
| 2020-00016-01 | Ejecutivo                              | María del Carmen Quintero                              | Isabel Cristina Hernández y Luis Felipe Aguirre Montañez | Admite recurso de apelación , ordena traslado-advertencia                      | 15-07-21 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OJP', is centered within a light gray rectangular box.

**OMAR JAVIER APARICIO PINTO**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MÁLAGA – SANTANDER

**QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de impartir el trámite al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cristhian Fabián Celis Parra en su calidad de apoderado judicial de los ejecutados Isabel Cristina Hernández y Luis Felipe Aguirre Montañez contra la decisión proferida en audiencia de fecha 21 de junio de 2021 la cual niega la incorporación de prueba documental y video.

Así las cosas, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 establece:

*“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

Que entre otros, los motivos de la expedición de esta norma jurídica excepcional son los siguientes:

*“Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.*

*(...)*

*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.*

*(...)*

*Que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el*



restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

(...)

Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto."

De acuerdo a los considerandos de la norma jurídica en cita, este es un decreto excepcional para una situación socio- económica- jurídica excepcional, permitido proferir por la Constitución dentro del marco jurídico y cronológico de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica de que trata el decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

Igualmente, de acuerdo a los mismos considerandos, dicho decreto cumple una función exclusiva de transición y de complementación provisional y limitada cronológicamente, por lo que no puede hablarse propiamente de una norma derogatoria de las normas procesales vigentes, razón por la cual, no puede ser interpretada a la luz de las reglas de interpretación de las normas procesales nuevas.

Por lo tanto, entendiendo como así lo considera el decreto, que esta es una norma que se debe adoptar en los procesos en curso y con vigencia inmediata a partir de su publicación, el despacho encuentra pertinente y procedente dar aplicación a la misma de manera inmediata y a ello procederá, sin que sobre advertir que la misma motivación de la norma anteriormente citada reconoce "que en muchos lugares del país las personas e inclusive las autoridades judiciales no pueden acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones", y que una de las misiones de la mencionada norma jurídica es la de agilización de los trámites judiciales en época de movilidad restringida, por lo que se debe tener en cuenta las circunstancias especiales de cada región del país, como es el caso del Departamento de Santander, en donde es sabido que no en todos sus municipios se cuenta con una red eficiente de internet; tampoco todos los apoderados o partes del proceso cuentan con equipos de cómputo, audio y video aptos para enlazarse con facilidad y fiabilidad a una audiencia virtual en la que se puedan agotar tales etapas procesales de manera continua e ininterrumpida; no en todos los juzgados se cuenta con una infraestructura adecuada para la realización de audiencias virtuales; como asimismo no en todos los procesos los apoderados y las partes han suministrado sus direcciones de correo electrónico e inclusive número telefónico; y solo se cuenta con la dirección de la oficina del respectivo abogado o de su domicilio, razón por la que se justifica aún más dar aplicación inmediata, inclusive dentro del trámite de la segunda instancia, a la norma anteriormente referida.<sup>1</sup>

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el memorando artículo 14 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, se deberá CORRER TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) días para la sustentación del recurso de alzada. Así mismo

<sup>1</sup> Auto Julio 24 de 2020, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala civil Familia Mag. LUIS ENRIQUE GONZALEZ TRILLERAS



para efectos de la sustentación del recurso, la parte apelante deberá remitir el documento contentivo de ésta en formato PDF al correo electrónico del juzgado: [j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a correos electrónicos aportados por la parte demandada a efectos de que éstos tengan conocimiento de dicho documento.

Una vez surtido dicho traslado, posteriormente y de manera inmediata, se correrá traslado a los no apelantes para lo de su cargo, quienes deberán proceder a la remisión de los documentos conforme se expuso anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Dr. Cristhian Fabián Celis Parra en su calidad de apoderado judicial de los ejecutados Isabel Cristina Hernández y Luis Felipe Aguirre Montañez contra la decisión proferida en audiencia de fecha 21 de junio de 2021 *la cual niega la incorporación de prueba documental y video*, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de **CINCO (5) DÍAS** para la sustentación del recurso de alzada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

**Adviértasele a las partes que el término de traslado respectivo empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado.**

**CUARTO:** Para efectos de la sustentación del recurso, la parte apelante deberá remitir el documento contentivo de ésta en formato PDF a la dirección de correo electrónico de este despacho judicial [j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acorde con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dicho documento deberá remitirse de manera simultánea vía correo electrónico a las direcciones de correo electrónico suministradas por las demás partes y sus apoderados durante el curso del proceso para efectos de notificaciones. Ello con el propósito de que estas también tengan conocimiento oportuno acerca de su contenido.

**QUINTO:** Una vez surtido dicho traslado, posteriormente y de manera inmediata, SE CORRERÁ TRASLADO A LOS NO APELANTES PARA LO DE SU CARGO, quienes deberán proceder a la remisión de los documentos conforme se expuso anteriormente.



**SEXTO:** Realizado lo anterior, por secretaría déjense las constancias de rigor e ingrésele nuevamente el expediente al despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIGUEL ROBERTO FLÓREZ ARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 038 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 16 JUL 2021.

**SECRETARIO**

Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente para admitir la contestación de la demanda impetrada por el señor Johan Sebastián Vargas Sandoval quien funge como representante legal del Hostal las Flores y la señora Flor Sandoval Rincón mediante apoderados judiciales, para lo que estime proveer. Málaga, 15 de Julio de 2021.

  
VICTORIA CAMACHO VELANDIA  
SUSTANCIADORA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**MÁLAGA – SANTANDER**

**QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia que antecede, y una vez revisada la contestación de la demanda por parte del señor Johan Sebastián Vargas Sandoval en calidad de representante legal de la parte demandada Hostal las Flores identificado con el Nit. 1098732563-3 y la señora Flor Sandoval Rincón, a través de apoderados judiciales en el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora Nohemí Ortiz barrera mediante apoderada judicial; tiene el Despacho que conforme lo exige el art. 31 del CPL y de la SS., para ser admitida la contestación aludida, la misma debe cumplir con los requisitos consagrados en dicha norma.

En el presente caso el libelo de la contestación allegada cumplen con dichos requisitos para su admisión.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se ADMITIRÁ la contestación de la demanda impetrada por el señor Johan Sebastián Vargas Sandoval en calidad de representante legal de la parte demandada Hostal las Flores identificado con el Nit. 1098732563-3 y la señora Flor Sandoval Rincón a través de apoderados judiciales, al hallarse cumplidos los requisitos exigidos en el art. 31 del C.P.T y S.S.

Conforme al artículo 74 del C.G.P. se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. AULY GERMAN JEREZ TARAZONA portador de la tarjeta profesional No. 269.226 del C. S. de la J., y al Dr. MELQUISEDEC GALEANO ALVARADO portador de la tarjeta profesional No. 255.075 del C. S. de la J., como apoderados judiciales del señor Johan Sebastián Vargas Sandoval en calidad de representante legal de la parte demandada Hostal las Flores identificado con el Nit. 1098732563-3 y de la señora Flor Sandoval Rincón, en los términos y para el efecto del poder conferido.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por el señor **JOHAN SEBASTIÁN VARGAS SANDOVAL EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA HOSTAL LAS FLORES** Identificado con el Nit. 1098732563-3 Y LA SEÑORA **FLOR SANDOVAL RINCÓN**, a través de apoderados judiciales, en el presente proceso Ordinario Laboral promovido por la señora Nohemí Ortiz barrera mediante apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. AULY GERMAN JEREZ TARAZONA** identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.020.787.016 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 269.226 del C. S. de la J., y al **Dr. MELQUISEDEC GALEANO ALVARADO** identificado con la cedula de ciudadanía no. 91.353.127 de Piedecuesta y portador de la tarjeta profesional No. 255.075 del C. S. de la J., como apoderados judiciales del señor Johan Sebastián Vargas Sandoval en calidad de representante legal de la parte demandada Hostal las Flores identificado con el Nit. 1098732563-3 y de la señora Flor Sandoval Rincón, en los términos y para el efecto del poder conferido.

**TERCERO:** Para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO DE QUE TRATA EL ART. 77 DEL CPTYSS**, se fija el día 13 de Agosto de 2021 A PARTIR DE LAS 9. A.M..

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 038 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 16 JUL 2021.

**SECRETARIO**



**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**Radicado:** 684323189001-2017-00193-00

**Demandante:** Pablo Antonio Sierra y otros

**Demandado:** Carlos Armando y Jaime Castellanos León

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MÁLAGA – SANTANDER**

**QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Una vez revisada la presente actuación se observa que no existen actuaciones pendientes por surtir; en consecuencia se **ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso de la referencia, previas las anotaciones en libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MIGUEL ROBERTO FLOREZ RRADA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 038 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 16 JUL 2021.

**SECRETARIO**



**PROCESO VERBAL DE SIMULACION**

**Radicado:** 684323189001-2019-00023-00

**Demandante:** Mario Largo Carrillo

**Demandado:** Rudy Esther Ortiz y María Niyireth Barrera

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

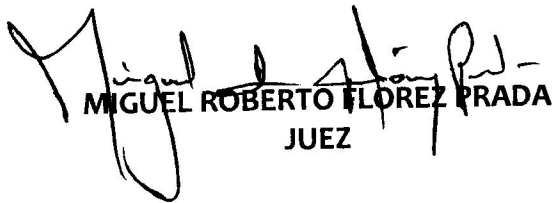


**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MÁLAGA – SANTANDER**

**QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Una vez revisada la presente actuación se observa que no existen actuaciones pendientes por surtir; en consecuencia se **ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso de la referencia, previas las anotaciones en libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 038 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 16 JUL 2021.

**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MÁLAGA – SANTANDER

QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Despacho observa que la solicitud que obra en el expediente no guarda relación con el trámite del mismo, por cuanto nos encontramos en la etapa de alegatos y fallo, es decir, de juzgamiento, sin embargo, se reprogramará la audiencia. Para celebrar la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en la que se oirá a las partes en ALEGATOS y se dictará SENTENCIA, se señala el día **4 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

  
MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 038 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 16 JUL 2021.

SECRETARIO.